

## RESOLUCIÓN N° 040-2016-2018/CEP-CR

Lima, 13 de Marzo de 2017

En Lima, el 13 de marzo de 2017, en la Sala Francisco Bolognesi del Congreso de la República, se reunió en su Octava Sesión Ordinaria, la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante la "COMISIÓN"), con la presencia de los Congresistas Segundo Leocadio Tapia Bernal, Richard Arce Cáceres, Eloy Narvaéz Soto, María Úrsula Ingrid Letona Pereyra, Mauricio Mulder Bedoya, Liliana Takayama Jiménez, Juan Carlos Gonzales Ardiles, Alberto Oliva Corrales y Yonhy Lescano Ancieta.



La COMISIÓN, en virtud, de las competencias que le atribuyen los artículos 8<sup>1</sup> y 11<sup>2</sup> del Código de Ética Parlamentaria (en adelante, "el CÓDIGO"), y los artículos 25<sup>3</sup>, 27 numeral 1, literal b)<sup>4</sup>, y el artículo 28<sup>5</sup> del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria (en adelante, "el REGLAMENTO"), decidió iniciar indagación preliminar, contra la **Congresista Maritza Matilde García Jiménez**, sobre la denuncia interpuesta con fecha 15 de diciembre de 2016, por los señores **José Benel Alvarado Rojas**, y **Luis Enrique Márquez Pimentel**, por presunta infracción al Código de Ética Parlamentaria, al haber consignado información falsa en el rubro III

<sup>1</sup> Artículo 8 del Código de Ética Parlamentaria. En el Congreso de la República funciona una Comisión de Ética Parlamentaria encargada de promover la Ética Parlamentaria, prevenir actos contrarios a la misma, absolver las consultas que se le interpongan y resolver en primera instancia las denuncias que se formulen de acuerdo con el presente Código.

<sup>2</sup> Artículo 11 del Código de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se inicia de oficio o a pedido de parte. Las denuncias deben cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Las denuncias de parte pueden ser presentadas por:

a) Uno o varios Congresistas. b) Cualquier persona natural o jurídica afectada por la conducta del Congresista con la documentación probatoria correspondiente. La parte denunciante puede aportar nuevas pruebas durante la investigación y participar en el procedimiento de acuerdo con el Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. La Comisión de Ética Parlamentaria actúa de oficio, por acuerdo de la mayoría simple de sus miembros, al tener conocimiento de actos contrarios al Código de Ética Parlamentaria.

<sup>3</sup> Artículo 25 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. El procedimiento de investigación ante la Comisión de Ética Parlamentaria se rige por los siguientes principios:

a) Principio de legalidad; b) Principio de impulso de oficio; c) Principio de razonabilidad; d) Principio de imparcialidad; e) Principio de celeridad; f) Principio de proporcionalidad; g) Principio de Causalidad; y h) Non bis in idem;

<sup>4</sup> Artículo 27 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Requisitos para la presentación de Denuncias. 27.1 Puede formular denuncia por contravención al Código de Ética Parlamentaria, ante el Presidente de la Comisión de Ética Parlamentaria: b) Cualquier persona natural o jurídica que se considere afectada por la conducta del congresista.

<sup>5</sup> Artículo 28 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria. Calificación de la denuncia

Luego de presentada la denuncia, la Comisión tiene un plazo de 20 días hábiles para determinar si el hecho denunciado amerita el inicio de una investigación. Para tal efecto, la Comisión puede efectuar, cuando corresponda, indagaciones preliminares sobre el hecho denunciado, citar a las partes, o proponer un acuerdo conciliatorio de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 40 del presente reglamento. La etapa de indagación es reservada. Culminado el período de indagación, la Comisión verifica:

a) Si, de comprobarse el hecho denunciado, éste infringiría los principios establecidos en el Código de Ética; y, b) Si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permiten llevar a cabo la investigación.

De comprobar la concurrencia de estos dos requisitos, la Comisión dispone que se inicie la investigación.

El denunciante deberá expresar claramente en su escrito de interposición de la denuncia, las normas del Código de Ética o del presente Reglamento en virtud de las cuales solicita que se inicie la investigación. Las denuncias que no contengan una relación lógica entre los hechos denunciados y el peticionario y/o entre los hechos denunciados y la fundamentación jurídica, serán declaradas improcedentes.

Cuando la Comisión inicia una investigación de oficio, se pronuncia sobre el cumplimiento de los requisitos señalados en los puntos a) y b) del presente artículo.

Formación Académica. Educación Básica Regular. Educación Secundaria de la declaración jurada de hoja de vida del candidato del Jurado Nacional de Elecciones 2016 – JNE<sup>6</sup>.

### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 39<sup>7</sup> de la Constitución Política del Perú, establece que todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación;

Que, el artículo 23<sup>8</sup>, literales b) y c) del Reglamento del Congreso de la República, establece como deberes funcionales de los Congresistas de las República, b) cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el Reglamento del Congreso; y c) mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento;

Que, la Introducción<sup>9</sup> del CÓDIGO, señala el Presente Código de Ética Parlamentaria, establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción;

Que, el artículo 2<sup>10</sup> del CÓDIGO, establece como deber de los Congresistas actuar conforme a los principios éticos de honradez, veracidad, responsabilidad, integridad, y justicia;

Que, el artículo 4<sup>11</sup> inciso a) del CÓDIGO, señala son deberes de conducta del Congresista el respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres;

<sup>6</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sraepublico/>

<sup>7</sup> Artículo 39 de la Constitución Política del Perú.- Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.

<sup>8</sup> Artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República. Deberes Funcionales Los Congresistas tienen la obligación:

b) De cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes del Perú, así como respetar el presente Reglamento del Congreso.

c) De mantener una conducta personal ejemplar, de respeto mutuo y tolerancia, y observar las normas de cortesía de uso común y las de disciplina parlamentaria contenidas en este Reglamento.

<sup>9</sup> Introducción del Código de Ética Parlamentaria. El presente Código de Ética Parlamentaria tiene por finalidad establecer normas sobre la conducta que los Congresistas de la República deben observar en el desempeño de su cargo. Pretende preservar la imagen que el Congreso debe tener ante el país y asegura la transparencia en la administración de los fondos que le son confiados. Previene faltas contra la ética y establece los mecanismos de investigación y sanción a los legisladores que contravengan la ética parlamentaria y se valgan de sus cargos para enriquecerse o cometer actos de corrupción. El presente Código forma parte del Reglamento del Congreso de la República y su incumplimiento da lugar a las sanciones previstas en él.

<sup>10</sup> Artículo 2 del Código de Ética Parlamentaria. El Congresista realiza su labor conforme a los principios de independencia, transparencia, honradez, veracidad, respeto, tolerancia, responsabilidad, democracia, bien común, integridad, objetividad y justicia. El principio de la independencia debe entenderse dentro de la lealtad al grupo político a que pertenezca.

<sup>11</sup> Artículo 4 del Código de Ética Parlamentaria. Son deberes de conducta del Congresista los siguientes:

a) El respeto a la investidura parlamentaria, la cual es incompatible con una conducta que atente contra el orden público y las buenas costumbres.



Que, el artículo 4<sup>12</sup>, literales c), d), g), y j) del REGLAMENTO, establece que los Congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los principios de conducta ética honradez, veracidad, responsabilidad, e integridad;

Que, el artículo 17<sup>13</sup>, literal h) del REGLAMENTO, establece excepcionalmente la competencia a la COMISIÓN para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito;



Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del REGLAMENTO, se establece que para la calificación de una denuncia es necesario verificar dos (2) supuestos: a) que el hecho denunciado sea verificable y que este infrinja los principios establecidos en el Código de Ética; y, b) que si los indicios o las pruebas presentadas u ofrecidas permitan llevar a cabo una investigación;

Que, la denuncia de parte, cuestiona la información falsa consignada en el rubro III Formación Académica. Educación Básica Regular. Educación Secundaria, de la declaración jurada de hoja de vida del candidato 2016 – JNE<sup>14</sup>, de la **Congresista Maritza García Jiménez**, consistente en:

- 1ero grado aprobado en el año de 1981, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura
- 2do grado aprobado en el año de 1982, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 3ero grado aprobado en el año de 1983, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.

<sup>12</sup> Artículo 4 del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece que los congresistas de la República, en el ejercicio de sus funciones, se conducirán de acuerdo a los siguientes principios de conducta ética: c) honradez, implica que los congresistas tengan una conducta moralmente intachable y una entrega honesta y leal al desempeño de su cargo, con preeminencia del interés público sobre el privado. El congresista debe ser probo, recto y honrado; d) veracidad, implica que el congresista siempre diga la verdad, teniendo una actuación basada en la autenticidad y la consecuencia; g) responsabilidad, exige disposición y diligencia en el cumplimiento de sus actos funcionales, de servicio y/o en las tareas encomendadas. Implica también el deber de responder sobre las consecuencias de su conducta pública y aquella privada que perjudique al congreso o a los congresistas como institución primordial del Estado; j) integridad, significa que debe demostrar un comportamiento coherente, justo íntegro.

<sup>13</sup> artículo 17, literal h) del Reglamento de la Comisión de Ética Parlamentaria, establece excepcionalmente la competencia a la Comisión de Ética Parlamentaria para conocer faltas a la ética parlamentaria derivadas de presuntos delitos o infracciones cometidos por un parlamentario al momento de su inscripción como candidato, siempre que el congresista, luego de ser elegido, continúe cometiendo el mismo delito, o esté usufructuando directamente de los beneficios de dicho delito.

<sup>14</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sracpublico/>

- 4to grado aprobado en el año de 1985, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 5to grado aprobado en el año de 1986, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.

Y, que ante la Universidad Nacional de Piura – UNP, la **Congresista Maritza García Jiménez**, ha consignado la siguiente información:

- 1ero grado aprobado en el año de 1981, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura
- 2do grado aprobado en el año de 1983, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 3ero grado aprobado en el año de 1984, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.
- 4to grado aprobado en el año de 1987, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 5to grado aprobado en el año de 1994, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.



Que, de los escritos de descargo de la **Congresista Maritza García Jiménez**, de fechas 09 y 13 de enero de 2017, se señala que la denuncia no cumple las formalidades, requisitos y exigencias, establecidas en el CÓDIGO, y el REGLAMENTO, por tanto la denuncia debe ser declarada improcedente, y ordenarse su archivo, tal y conforme se ha resuelto en los expedientes N° 020-2016-2018/CEP-CR (Caso Gilbert Violeta López), y N° 023-2016-2018/CEP-CR (Caso Daniel Salaverry Villa). Asimismo, debe tener en cuenta el proceso de su inscripción previsto en el artículo 16.2; el artículo 29.4 respecto a la impresión de la declaración jurada de hoja de vida de cada uno de los candidatos integrantes de la fórmula, registrada en el sistema PECAOE, del Reglamento de Inscripción de Fórmulas y Listas de Candidatos, para las Elecciones Generales y de Representantes ante el Parlamento Andino, aprobada por Resolución N° 0305-2015-JNE; y, lo señalado en el Oficio N° 1457-2016-DNFPEDNE del 12 de diciembre de 2016, del Jurado Nacional de Elecciones – JNE, respecto a su Declaración Jurada de Hoja de Vida de Candidato 2016. Y, que los denunciados son personas descalificadas, que falsamente pretenden hacer creer que no ha cursado estudios secundarios; pero esta falsa información

queda desvirtuado con el Acta Fiscal del 07 de noviembre de 2016 que adjunta en calidad de prueba, realizado por el Fiscal Armando Ortiz Zapata de la Fiscalía Especializada de Prevención del Delito de Piura;

Que, del Oficio N° 009-2017-DNFPE/JNE del Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electoral del JNE; e Informe N° 002-2017-VTV-DNFPE/JNE, de la Unidad de Investigación de Hojas de Vida de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electoral del JNE, conteniendo información a folios 126 (ciento veintiséis), en respuesta al Oficio N° 0151-2016-2018-CEP/CR de la COMISIÓN, señala en el numeral 4., 4.2 de las conclusiones, que la declaración jurada de hoja de vida válida, y sobre la cual surten todos los efectos de control y fiscalización posterior, es la que presentó la ex candidata señora. Maritza Matilde García Jiménez, con escrito s/n de fecha 14 de marzo de 2016, adjuntando la declaración jurada de hoja de vida presentada al partido político fuerza popular el 29 de enero de 2016; tal como se puede apreciar del cargo de recepción del citado partido político. Asimismo, en el numeral 3.7., del informe indicado señala que respecto a la declaración jurada de hoja de vida que aparece en el portal web del JNE, con la declaración jurada de hoja de vida presentada el 14 de marzo de 2016, por la **Congresista Maritza García Jiménez**, no difieren respecto al rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Estudios Secundarios;

Que, por tanto, de la declaración jurada de hoja de vida 2016 del JNE, de la **Congresista Maritza García Jiménez**, se advierte en el rubro III. Formación Académica. Estudios Secundarios, que ha consignado la siguiente información:

- 1ero grado aprobado en el año de 1981 a 1982, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura
- 2do grado aprobado en el año de 1982 a 1982, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 3ero grado aprobado en el año de 1983 a 1983, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes.
- 4to grado aprobado en el año de 1985 a 1985, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.
- 5to grado aprobado en el año de 1986 a 1986, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura.

Que, respecto al 1ero año aprobado en el año de 1981 a 1982, y el 2do grado aprobado en el año de 1982 a 1982, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura, se señala lo siguiente:

- Del Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016 de fecha 14 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto el Certificado Oficial de Estudios Serie "J", N° 107989 del 1ero y 2do año de educación secundaria, que en copia fedateada por la Universidad Nacional de Piura, ha sido presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García Jiménez**, se verifica que cursó en la indicada institución educativa, el 1ero año de educación secundaria en el año de 1981 y el 2do año de educación secundaria en el año de 1983. Asimismo, del Oficio N° 0242-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-SG-OAC-D, de fecha 27 de enero de 2017, del Director Regional de Educación de Piura, en respuesta al Oficio N° 153/2016-2018/CEP-CR de la COMISIÓN, señala que cursó estudios en dicha institución educativa, con número de matrícula 229, el 1ero año lo realizó en el año de 1981, con nota desaprobatoria 10 (diez) de la asignatura de historia universal, y según acta de subsanación del año de 1995, lo subsanó con nota 15; y el 2do año lo realizó el año de 1983, con nota aprobatoria. A ello se debe agregar, el Oficio N° 026-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU-IE-"HM" D, de fecha 02 de febrero de 2017, del Director de la Institución Educativa Hermanos Meléndez de Piura - La Unión, , en respuesta al Oficio N° 149/2016-2018/CEP-CR de la COMISIÓN, en la que adjunta copia fedateada del Acta Consolidada de Evaluación Integral de Estudios del 1ero año, realizado en el año de 1981; y del 2do año realizado en 1983.
- Con lo que se demostraría que la información consignada en la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, respecto a la institución educativa y los años que cursó estudios, del 1ero año de educación secundaria lo realizó en el año de 1981 es verdadera; y del 2do año de educación secundaria, realizado en el año de 1982, sería falsa; toda vez que correspondería al año de 1983; pero que sin embargo, de la verificación actual del rubro X. Observaciones Ingresadas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE<sup>15</sup>, existe una observación ingresada (Referencia: Informe N° 012-2017-VTV-DNFPE/JNE), en la que



<sup>15</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sraepublicof>

dice: periodo de estudios 1982, y, debe decir 1983; de acuerdo al Oficio N° 557-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU.IE.HM.D-D del 10 de noviembre de 2016 (antes de la interposición de la presente denuncia 15.12.2016) del Director de la indicada Institución Educativa, y el Oficio N° 12377-2016-GOB-PIURA-DREP-ASG-OAC-D del 13 de diciembre de 2016 (antes de la interposición de la presente denuncia 15.12.2016), del Director de la Dirección Regional de Educación de Piura.

Que, respecto al 3er año aprobado en el año de 1983 a 1983, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes, se señala lo siguiente:



- Del Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunta el Certificado Oficial de Estudios Serie "K", N° 505888 del 3ero año de educación secundaria, que en copia fedateada por la Universidad Nacional de Piura, ha sido presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García Jiménez**, se verifica que en la indicada institución educativa cursó estudios, en el año de 1984. Asimismo, mediante Oficio N° 0130-2017-GRT-DREP-D-SG del 09 de febrero de 2017, el Director Regional de Educación de Tumbes, informa y remite copia fedateada del Acta Consolidada de Evaluación Integral de Estudios del 3er año realizado en el año de 1984.
- Con lo que se demostraría que la información consignada en la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, respecto al año de 1983 que cursó estudios, el 3er año de educación secundaria, sería falsa, toda vez que correspondería al año de 1984; pero que sin embargo, de la verificación actual del rubro X. Observaciones Ingresadas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE<sup>16</sup>, existe una observación ingresada, (Referencia: ADX-2016-091219. Oficio N° 1169-2016-DNFPE/JNE. ADM-2016-092004. A16-ME0821DNFPE), en la que dice: periodo de estudios 1983, y, debe decir 1984, de acuerdo al Oficio N°480-2016-GRT-DRET-UGEL-GCNET-D, del 31 de octubre de 2016 (antes de la interposición de la presente denuncia 15.12.2016), remitido por el Director de la Institución Educativa el Triunfo.

<sup>16</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sraepublico/>

Que, respecto al 4to año aprobado en el año de 1985 a 1985, y el 5to año aprobado en el año de 1986 a 1986, en el Colegio San Marcos, distrito de Piura, provincia de Piura, departamento de Piura, se señala lo siguiente:

- Del Oficio Múltiple N° 0084-COLEGIOSANMARCOS-PIURA-2016-ED, de fecha noviembre de 2016, presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García Jiménez**, se verifica que el promotor del Colegio no escolarizado de educación secundaria de adultos "San Marcos" - CEBA, señor Efraín Díaz Lobatón, informa al Director Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del JNE, respecto a los estudios realizados por la **Congresista Maritza García Jiménez**, señalando lo siguiente: 1. La fecha que indica la ex candidata al Congreso de la República, los años 1985 -1986 haber realizado sus estudios, no es verídica, toda vez, que recién en el año 1987 mediante Resolución Directoral N° 02839 del 27 de noviembre de 1987, dicho Colegio inicia su labor educativa en la ciudad de Piura, como el primer colegio no escolarizado de educación secundaria de adultos; y, 2. Por tanto, no amerita la emisión de certificado de estudios alguno, por no figurar en las nóminas, registros, ni actas oficiales de los años que indica la hoy **Congresista Maritza García Jiménez**.
- Del Oficio N° 11774-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ASG-AC-D, de fecha 15 de noviembre del 2016, presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García Jiménez**, se verifica que el Director Regional de Educación de Piura, remite información al señor Frank Rolando Garcia Guerrero, respecto al acta de evaluación del 4to año de Educación Secundaria del CEBA San Marcos correspondiente al año 1987, turno diurno, indicando que no aparece registrada la ciudadana Maritza Matilde García Jiménez, y también no existe en los archivos, el acta del 5to año de educación secundaria del año 1994.
- Del Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016, de fecha 14 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto el Certificado Oficial de Estudios Serie B-1 N° 196731 del 4to y 5to de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, que en copia fedateada por la Universidad Nacional de Piura, fue presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García**



**Jiménez**, se verifica que cursó el 4to año de educación secundaria en el año de 1987, y el 5to año de educación secundaria, en el año de 1994, en dicha institución educativa.

- Del Oficio N° 0242-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-SG-OAC-D, de fecha 27 de enero de 2017, remitido por el Director Regional de Educación de Piura, en respuesta al Oficio N° 153/2016-2018/CEP-CR de la COMISIÓN, informa que la **Congresista Maritza García Jiménez**, no pudo haber realizado estudios de 4to y 5to año en la Institución Educativa de Educación Alternativa "San Marcos", puesto que mediante Resolución Directoral N° 002839 del 22 de junio de 1987, que adjunta en copia fedateada, se autoriza su funcionamiento en la ciudad de Piura.



- Por último, del Oficio N° 1562-DSA-SG-UNP-2016 de fecha 09 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto el Informe N° 1348-2016-OCAJ-UNP del 30 de noviembre del 2016, del Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, presentado en la denuncia; el mismo que no ha sido contradicho por la **Congresista Maritza García Jiménez**, se verifica que se recomienda al Rector de la Universidad Nacional de Piura, dar inicio al procedimiento de nulidad de Oficio del acto administrativo, mediante el cual se aceptó como estudiante de pregrado en el año de 1995, semestre II en la facultad de derecho y ciencias políticas de la UNP a la **Congresista Maritza García Jiménez**, por aparentemente no cumplir con uno de los requisitos para ser considerada como tal, haber concluido los estudios de educación secundaria. Asimismo, del numeral 1.4 del indicado Informe; se señala que el promotor del CEBA San Marcos, mediante Oficio S/n-2016-ME-DREP-UGEL-P-COLGEGIOSANMARCOS-PIURA-D del 28 de noviembre de 2016, ha revisado las nóminas de matrícula y actas consolidadas de evaluación de los años de 1987 a 1994, no registrándose el nombre de Maritza Matilde García Jiménez. Así también, que revisada la copia del certificado de estudios que entregó a la Universidad Nacional de Piura - UNP cuando inició sus estudios de pregrado, lo consignado en dicho documento no corresponde a la firma de la secretaria ni al Director, además indica que dichas firmas se encuentran borrosas presumiéndose que ha sido adulterado.
- Con lo que se demostraría que la información consignada en la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, respecto a la institución educativa y al año de estudios cursados, del

4to año de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, realizado en el año 1985, sería falsa; toda vez que, de la verificación del rubro X. Observaciones Ingresadas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, existe una Anotación Marginal, (sin ninguna referencia), en la que dice: se encuentra en blanco; y debe decir: Institución Educativa: CEBA Las Mercedes. Concluido: sí. Periodo de estudios: 1987. Grado aprobado: 4to. Lugar: Peru-Tumbes-Tumbes, con Oficio N° 003-2017-DRET-UGLT-CEBA"LM"D, del 18 de enero de 2017 (después de la interposición de la denuncia 15.12.2016); el Director de la CEBA Las Mercedes, señor. Galtonyn M. Avila, informa que ha estudiado el 4to año en dicha institución educativa en el año 1987. Y, del 5to año de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, realizado en el año 1986, sería falsa.



Que, respecto a la copia del Acta Fiscal de Resultados a fojas 05 (cinco) del 07 de noviembre de 2016, presentado como medio probatorio por la **Congresista Maritza García Jiménez**, mediante su escrito de descargo del 09 de enero de 2017, se advierte que el señor Fiscal. Armando Ortiz Zapata, de la Fiscalía Especializada de Prevención del delito de Piura, realizó a solicitud de la indicada Congresista, una constatación de su expediente y/o legajo personal que obra en la Universidad Nacional de Piura – UNP, indicándose en el numeral 3., que dicho expediente comprende entre otros, "en fojas 3, los certificados de estudios secundarios"; y en el numeral 4., se indica "en este estado ante el requerimiento fiscal, se otorga copias simples, solo de los certificados de estudios secundarios, habida cuenta que sobre dichos documentos estriba el requerimiento de la ciudadana Maritza García Jiménez, los cuales se agrega a los actuados"; pero que sin embargo estas copias de los certificados de estudios a fojas 3 (tres) no han sido adjuntados en la indagación, por la Congresista Maritza García Jiménez, en su indicado escrito de descargo, tampoco en el escrito s/n del 13 de enero de 2017;

Que, de conformidad con el artículo 28 del REGLAMENTO, la denuncia contra la **Congresista Maritza García Jiménez**; los descargos, y las indagaciones realizadas, **no es posible verificar que estos hechos infrinjan el CÓDIGO, y el REGLAMENTO**; así como, constituyan faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionados por la COMISIÓN; respecto a la información consignada en la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Estudios Secundarios, **del 1ero grado aprobado en el**

año de 1981; y el 2do grado aprobado en el año de 1982, en la Institución Educativa **Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura**; toda vez que mediante Oficio N° 0242-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-SG-OAC-D de fecha 27 de enero de 2017, del Director Regional de Educación de Piura, y el Oficio N° 026-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-UGEL-LU-IE-"HM" D, de fecha 02 de febrero de 2017, del Director de la indicada Institución Educativa, informan que el 1ero año lo realizó en el año de 1981; y el 2do año lo realizó el año de 1983, tal como consta de la observación ingresada en el rubro X. Observaciones Realizadas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, (Referencia: Informe N° 012-2017-VTV-DNFPE/JNE), en la que dice: periodo de estudios 1982, y, debe decir 1983, aclaración realizada con la documentación remitida antes de la interposición de la denuncia. **Y, respecto al 3ero año aprobado en el año de 1983 a 1983, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes**; toda vez que del Oficio N° 0130-2017-GRT-DREP-D-SG del 09 de febrero de 2017, del Director Regional de Educación de Tumbes, informa que el 3er año lo realizó en el año de 1984; tal como consta de la observación ingresada en el rubro X. Observaciones Realizadas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE, (Referencia: ADX-2016-091219. Oficio N° 1169-2016-DNFPE/JNE. ADM-2016-092004. A16-ME0821DNFPE), en la que dice: periodo de estudios 1983, y, debe decir 1984, aclaración realizada con la documentación remitida antes de la interposición de la denuncia;



Que, en consecuencia, de conformidad con el artículo 28 del REGLAMENTO, de la denuncia contra la **Congresista Maritza García Jiménez**, los descargos, y las indagaciones realizadas, se concluye que **existen indicios suficientes de presunta infracción cometidos al momento de su inscripción como candidata, y que al ser elegida como Congresista de la República, continúa con dicha conducta**; la misma que es contraria e incompatible a los deberes funcionales establecidos en los literales b) y c) el artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República; los deberes de conducta y los principios éticos de conducta de los Congresistas de la República, toda vez que infringe el artículo 2 del CÓDIGO, y los literales c, d), g), y j) del artículo 4 del REGLAMENTO, sobre los principios de conducta ética de honradez, veracidad, responsabilidad e integridad, que los Congresista de la República, deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria, y el literal a) del artículo 4 del CÓDIGO, sobre el respeto a la investidura parlamentaria; al consignar información presuntamente falsa en la declaración jurada de hoja de

vida 2016 ante el JNE, rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Educación Secundaria:

- Respecto al **4to año de estudios secundarios, aprobado en el año de 1985 en el Colegio San Marcos del distrito, provincia y departamento de Piura**, toda vez que se advierte la existencia dos documentos de estudios del 4to año de educación secundaria, el **primero**, el Certificado Oficial de Estudios Serie B-1 N° 196731 del 4to y 5to (es un solo documento) de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, presentado a la Universidad Nacional de Piura – UNP al iniciar sus estudios de pregrado, indicado en el Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016 del 14 de diciembre de 2016 adjunto a la denuncia. Asimismo, el Oficio N° 1562-DSA-SG-UNP-2016 del 09 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto el Informe N° 1348-2016-OCAJ-UNP, que contiene el Oficio s/n-2016-M:E-DREP-UGEL-P-COLEGIO SAN MARCOS-PIURA-D del 28 de noviembre de 2016, del promotor de la CEBA San Marcos; el Oficio Múltiple N° 0084-COLEGIOSANMARCOS-PIURA-2016-ED, de noviembre de 2016, del promotor de la CEBA "San Marcos"; el Oficio N° 11774-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ASG-AC-D, del 15 de noviembre de 2016, del Director Regional de Educación de Piura; el Oficio N° 0242-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-SG-OAC-D, del 27 de enero de 2017, del Director Regional de Educación de Piura; que indican no figura en las nóminas, registros, ni actas oficiales del 4to y 5to año (es un solo documento) de educación secundaria de los años 1985 y 1986, y de los años de 1987 a 1994, toda vez, que recién en el año 1987 (Resolución Directoral N° 02839), la CEBA San Marcos inicia su labor educativa en la ciudad de Piura; y, que el certificado de estudios del 4to y 5to año (es un solo documento) de educación secundaria que entregó a la Universidad Nacional de Piura - UNP cuando inició sus estudios de pregrado, no corresponde a la firma de la secretaria, ni al Director de la CEBA San Marcos, y se encuentran borrosas presumiéndose que ha sido adulterado. Y el **segundo** documento de estudios del 4to año de educación secundaria, indicado en el Oficio N° 003-2017-DRET-UGLT-CEBA"LM"D, del 18 de enero de 2017 del Director de la CEBA Las Mercedes, señor. Galtonyn M. Avila, que informa al JNE que ha estudiado el 4to año en dicha institución educativa en el año 1987; sustento que ha servido para la anotación marginal (sin ninguna referencia y con la



documentación remitida posterior a la interposición de la denuncia, en el rubro X. Observaciones Recibidas de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE<sup>17</sup>.

- Respecto al 5to año de estudios secundarios, aprobado en el año de 1986 en el Colegio San Marcos del distrito, provincia y departamento de Piura; toda vez que del Certificado Oficial de Estudios Serie B-1 N° 196731 del 4to y 5to (es un solo documento) de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, presentado por la señora **Maritza García Jiménez** a la Universidad Nacional de Piura – UNP al iniciar sus estudios de pregrado, señalado en el Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016 del 14 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto a la denuncia; el Oficio Múltiple N° 0084-COLEGIOSANMARCOS-PIURA-2016-ED, de noviembre de 2016, del promotor de la CEBA “San Marcos”; el Oficio N° 11774-2016-GOB.REG.PIURA-DREP-ASG-AC-D, del 15 de noviembre de 2016, del Director Regional de Educación de Piura; el Oficio N° 0242-2017-GOB.REG.PIURA-DREP-SG-OAC-D, del 27 de enero de 2017, del Director Regional de Educación de Piura; el Oficio N° 1562-DSA-SG-UNP-2016 del 09 de diciembre de 2016, del Secretario General de la Universidad Nacional de Piura, adjunto el Informe N° 1348-2016-OCAJ-UNP, que contiene el Oficio s/n-2016-M:E-DREP-UGEL-P-COLEGIO SAN MARCOS-PIURA-D del 28 de noviembre de 2016, del promotor de la CEBA San Marcos; señalan que no figura en las nóminas, registros, ni actas oficiales del 4to y 5to (es un solo documento) de educación secundaria de los años 1985 y 1986, y de los años de 1987 a 1994, toda vez, que recién en el año 1987 mediante Resolución Directoral N° 02839, la CEBA San Marcos inicia su labor educativa en la ciudad de Piura; y el certificado de estudios de 4to y 5to (es un solo documento) año de educación secundaria que la señora Maritza Matilde García Jiménez, entregó a la Universidad Nacional de Piura - UNP cuando inició sus estudios de pregrado, no corresponde a la firma de la secretaria, ni al Director de la CEBA San Marcos, y que se encuentran borrosas presumiéndose que dicho certificado de estudios ha sido adulterado.



En consecuencia esta Comisión por acuerdo UNÁNIME de sus miembros, y, en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Código y 28 del Reglamento;

<sup>17</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sraepublico/>

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE LA DENUNCIA DE PARTE**, contra la **Congresista MARITZA GARCIA JIMENEZ**, por no encontrar indicios suficientes que hagan presumible una infracción al CÓDIGO y el REGLAMENTO, al haber consignado en la Declaración Jurada de Hoja de vida del Candidato 2016 del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Estudios Secundarios, el 1er año aprobado en el año de 1981; y el 2do año aprobado en el año de 1983, en la Institución Educativa Hermanos Meléndez, distrito de la Unión, provincia de Piura, departamento de Piura; y el 3er año aprobado en el año de 1984, en la Institución Educativa El Triunfo, distrito de Tumbes, provincia de Tumbes, departamento de Tumbes; de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación N° 034-2016-2018/CEP-CR, y la presente resolución. **POR TANTO** ordénese el **ARCHIVAMIENTO** de la presente.



**SEGUNDO.-** Iniciar **INVESTIGACIÓN DE PARTE** a la **Congresista Maritza García Jiménez**, por presunta infracción a los deberes funcionales establecidos en los literales b) y c) el artículo 23 del Reglamento del Congreso de la República; los deberes de conducta y los principios éticos de conducta de los Congresistas de la República, toda vez que infringe el artículo 2 del CÓDIGO, y los literales c, d), g), y j) del artículo 4 del REGLAMENTO, sobre los principios de conducta ética de honradez, veracidad, responsabilidad e integridad, que los Congresista de la República, deben cumplir al ejercer su labor parlamentaria, y el literal a) del artículo 4 del CÓDIGO, sobre el respeto a la investidura parlamentaria; al haber consignado información presuntamente falsa en la Declaración Jurada de Hoja de Vida del Candidato 2016 del Jurado Nacional de Elecciones - JNE, rubro III. Formación Académica. Educación Básica Regular. Educación Secundaria, respecto al **4to año de estudios secundarios, aprobado en el año de 1985 en el Colegio San Marcos del distrito, provincia y departamento de Piura, toda vez que se advierte la existencia 2 (dos) documentos de estudios del 4to año de educación secundaria**, el primero, el Certificado Oficial de Estudios Serie B-1 N° 196731 (un solo documento) del 4to (1985) y 5to (1986) de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos, presentado a la Universidad Nacional de Piura – UNP al iniciar sus estudios de pregrado, indicado en el Oficio N° 1584-DSA-SG-UNP-2016 del 14 de diciembre de 2016 adjunto a la denuncia; y, el segundo, el Oficio N° 003-2017-DRET-UGLT-CEBA"LM"D, del

18 de enero de 2017 del Director de la CEBA Las Mercedes, remitido al JNE, en la que indica que ha estudiado el 4to año de educación secundaria en el año 1987; sustentó que ha servido para la anotación marginal (sin ninguna referencia), en el rubro X de la declaración jurada de hoja de vida 2016 ante el JNE<sup>18</sup>; y, respecto al 5to año de estudios secundarios, aprobado en el año de 1986 en el Colegio San Marcos del distrito, provincia y departamento de Piura; toda vez no figura en las nóminas, registros, ni actas oficiales del 4to y 5to (es un solo documento) de educación secundaria del Centro Educativo No escolarizado San Marcos – CEBA San Marcos, de los años 1985 y 1986, y de los años de 1987 a 1994; recién en el año 1987 mediante Resolución Directoral N° 02839, dicha institución educativa inicia su labor educativa en la ciudad de Piura; y la firma del certificado de estudios de 4to y 5to año (es un solo documento) de educación secundaria, que entregó a la Universidad Nacional de Piura - UNP cuando inició sus estudios de pregrado, no corresponde a la firma de la secretaria, ni al Director, y se encuentran borrosas presumiéndose que ha sido adulterado; ambos hechos cometidos al momento de su inscripción como candidata, y que al ser elegida como Congresista de la República, continúa con dicha conducta; de conformidad con las consideraciones expuestas en el Informe de Calificación N° 034-2016-2018/CEP-CR, y la presente resolución.



SEGUNDO LEOCADIO TAPIA BERNAL

Presidente

Comisión de Ética Parlamentaria



ELOY RICARDO NARVAEZ SOTO

Secretario

Comisión de Ética Parlamentaria

<sup>18</sup> <http://aplicaciones007.jne.gob.pe/sraepublico/>